

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, seis (6) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso de jurisdicción voluntaria para la autorización de levantamiento del patrimonio de familia inembargable, para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer;


Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Autorización Para El Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2024 00194 00
DEMANDANTE	- Angerson Orozco Orozco - Dahiana Orozco Orozco - Gloria Patricia Orozco - M.O.O. representada por Gloria Patricia Orozco
DEMANDADO	- Heriberto Orozco García - Roberto Antonio García Zuleta

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes,

encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá ser justificada la inclusión de Roberto Antonio García Zuleta como demandado en este asunto, toda vez que, de los documentos allegados como anexos no se desprende que este haga parte del núcleo familiar de Heriberto Orozco García.
- Se atenderá lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, respecto de la dirección de correo electrónico suministrado para efectos de notificación de Heriberto Orozco García.
- Las pretensiones se encuentran encaminadas a la cancelación del patrimonio de familia inembargable, no a la autorización para su levantamiento, de ahí que se deba adecuar, tanto el poder como el escrito demandatorio, y determinar con exactitud y claridad en aquellas, el fin perseguido, cuál es la cancelación, diferente a la extinción y autorización para el levantamiento de dicho gravamen.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria para la autorización de levantamiento del patrimonio de familia inembargable, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, siete (7) de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 051



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria